



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00224
ACCIONANTE	SAMUEL AREVALO ORTEGA
ACCIONADO	COLPENSIONES
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada a través de apoderado por el señor SAMUEL AREVALO ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida y seguridad social.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que trabajó desde el año 1986 hasta el año 2018 como empleado de la empresa Monómeros Colombo - venezolana es decir 32 años, donde por más de 15 años fue en turnos nocturnos que le ocasiono problemas de ansiedad, acnea de sueño y problemas psicológicos, soportando largos episodios de epicrisis, incapacidades y los lógicos males que pueden desarrollarse, ante la exposición de químicos, por tanto tiempo, dañando inclusive su salud mental, lo que a la postre lo obligó a renunciar al trabajo, no obstante haber completado 1605 semanas de cotización para su pensión ante la entidad accionada en fecha 28 de mayo de esta anualidad, presentó ante las dependencias de la entidad accionada, derecho de petición, el cual quedo identificado con el radicado No. 20213200916152.
- Que mediante Resolución SUB 23588 del 27 de enero del 2018 la Accionada reconoció una pensión de invalidez a favor del accionante en cuantía inicial de \$ 4.970.615 efectiva a partir del 27 de noviembre del 2017.
- Que la accionada mediante Resolución SUB 293881 del 24 de octubre del 2019, ordenó el reintegro de los valores pagados por concepto de Pensión de Invalidez por la suma de \$131.249.288, por las mesadas pagadas entre el 27 de noviembre 2017 hasta el 31 de octubre del 2019, Resolución que se notificó por aviso según guía del envío No. GA87024621313.
- Que interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el 23 de diciembre del 2019.
- Que el anterior Recurso fue rechazado por haber sido presentado fuera del término legal para interponerlo y así resolvió mediante Acto Administrativo SUB 93045 del 16 de abril del 2020 rechazar el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución SUB 274240 del 04 de octubre del 2019.

- En la resolución que negó el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación se le negó el Reconocimiento de la Pensión de Invalidez motivado que hubo irregularidad que sirvió de base para el Reconocimiento del Dictámen de Pérdida de Capacidad Laboral según la accionada fraudulento, perdiendo valor probatorio, que no puede justipreciado en futuras reclamaciones.
- Que la accionada inició un Proceso Administrativo los cuales dieron según la accionada a que en forma unilateral decidiera REVOCAR mediante la resolución SUB 274240 del 04 de octubre del 2019 con fundamento en información adulterada incluida en forma fraudulenta en la base de datos y es aquí donde se evidencia la existencia de una duda frente a dos dictámenes que se presentaron dentro de la investigación y el cual de acuerdo al principio de la buena fe cuando existe duda en este tipo de actuaciones, debe resolverse en favor de la parte débil de la relación. La buena fe se presume de conformidad con el Art 86 de la C.N., y debe probarse la mala fe del accionante para que se procediera a revocar el Acto Administrativo que le reconoció la Pensión de invalidez al Accionante.
- Que la accionada revocó el Acto Administrativo en el cual se encontraban sus derechos adquiridos, provocando así, ir en contravía de la confianza legítima que tienen los ciudadanos para protegerse frente a las arbitrariedades de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos alrededor de una norma no habilita el mecanismo de la revocatoria unilateral (T-347 de 1994). Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.
- Finalmente, indica que la revocatoria de la Pensión de Invalidez que venía disfrutado, ha ocasionado una desmejora en su calidad de vida y se evidencia con el incumplimiento de las obligaciones que tiene contraídas con diferentes entidades financieras las cuales se encuentran en una cesación de pagos afectándole así el mínimo vital y una vida digna.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida y seguridad social del señor SAMUEL AREVALO ORTEGA.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada a través de apoderado por el señor SAMUEL AREVALO ORTEGA contra COLPENSIONES y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día nueve (09) de julio del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLPENSIONES

La accionada el día 16 de julio del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que mediante Resolución SUB 23588 del 27 de enero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció una Pensión de INVALIDEZ a favor del señor AREVALO

ORTEGA SAMUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.414, en cuantía de \$4.970.615,00 efectiva a partir del 27 de noviembre de 2017.

Igualmente indica que a través de la Resolución SUB 274240 del 04 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES revocó la Resolución SUB 23588 del

27 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor AREVALO ORTEGA SAMUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.414, con base en el auto de cierre No. 1524 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 561-18, que determinó que este reconocimiento se realizó a partir de información no verídica que no se ajustó a la realidad médica del ciudadano.

A su vez indica que mediante Resolución SUB 293881 del 24 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó al señor AREVALO ORTEGA SAMUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.414, el reintegro de los valores pagados por concepto de Pensión de INVALIDEZ, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$131.249.288), por las mesadas pagadas entre el 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.

Que la Resolución SUB 274240 del 04 de octubre de 2019, se notificó por Aviso al asegurado el día 26 de octubre de 2019 según acuse de recibido en la Guía de envío No. GA87024621313 y el Doctor BROCHERO MOLINA MARLON JOSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.102.288 y con T.P. No. 190552 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor AREVALO ORTEGA SAMUEL ya identificado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 23 de diciembre de 2019 bajo el radicado No 2019_17184996.

Que mediante Resolución SUB 93045 del 16 de abril de 2020, la Dirección de prestaciones Económicas resolvió rechazar el recurso de reposición y/o apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 274240 del 04 de octubre de 2019 y negar la pensión de invalidez, por considerar que el caso objeto de estudio se encuentra frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de la Pensión de invalidez a favor del señor SAMUEL ARÉVALO ORTEGA, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar. Por lo tanto, a través de dicha investigación administrativa especial se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Por otra parte, indica que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo que solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991 así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida y seguridad social del señor SAMUEL AREVALO ORTEGA, al haberle revocado la Resolución SUB 23588 del 27 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor AREVALO ORTEGA SAMUEL?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL ALCANCE Y LOS LÍMITES A LA REVOCATORIA UNILATERAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES¹

La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad. Esta potestad se torna especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida.

La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho² significa, en su acepción más elemental, *“el imperio del derecho y, consecuentemente, la negación de la arbitrariedad”*³. Para un

¹ SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional

² Constitución Política, Art. 1°.

³ Sentencia C-179 de 1994. MP. Carlos Gaviria.

Estado moderno, no basta con tener el monopolio de la fuerza, “sino que es necesario que su ejercicio se encuentre sometido a reglas, conocidas previamente por todos los ciudadanos”⁴. Sólo así, las personas pueden ser verdaderamente libres y gozar de sus derechos fundamentales.

Del sometimiento del Estado al derecho, se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración⁵ y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una “*tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*”⁶. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos⁷. Lo contrario “*sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho*”⁸.

La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no son el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria.

EL MARCO LEGAL DE LA REVOCATORIA DIRECTA⁹

El antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulaba la revocatoria directa en los siguientes términos:

“*Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales”.

De manera que la revocatoria era procedente, sin el consentimiento del particular, frente a actos resultado de maniobras *evidentemente* ilegales. Adicionalmente, la disposición trascrita remite al artículo 69, que consagra tres causales de revocación adicionales: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

No obstante lo anterior, la mención a los actos que resultan del *silencio administrativo positivo*, produjo una importante controversia y vacilaciones¹⁰ en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como también en los primeros años de la Corte Constitucional. Como se muestra en el siguiente acápite, algunas providencias defendieron la tesis de que la revocatoria unilateral solo cabía frente a actos administrativos *factos*¹¹, lo cual redujo significativamente el alcance de esta

4 Sentencia C-251 de 2002. MP. Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas.

5 Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 88.

6 Rodríguez, Libardo (2015). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 19ª edición. Bogotá: Temis, 2015. Pág. 331.

7 La jurisprudencia ha señalado que los actos adoptados por la Administración como expresión de su voluntad, en ejercicio de sus competencias, “gozan en el ordenamiento jurídico nacional de las prerrogativas de presunción de legalidad y ejecutividad, de acuerdo con las cuales: se presumen ajustados al ordenamiento jurídico y son ejecutables en forma inmediata, por manera que si la administración se ha pronunciado para crear, modificar o extinguir un derecho, esa determinación es obligatoria para sus destinatarios y se considera legal”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio de 2016, expediente 1997-13702, citada por la Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. Edgardo González. Providencia del 22 de mayo de 2017.

8 Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. Pág.558.

9 9 SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional.

10 Rodríguez, Libardo (2015). *Op. Cit.* pág.453.

11 Es decir, los actos administrativos presuntos que resultan del silencio administrativo positivo.

institución.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código¹²; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares¹³ para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Ahora bien, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, “*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993*”, trae la siguiente disposición especial:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

¹² *Ibid.* pág. 454.

¹³ Ley 1437 de 2011, artículos 229 al 235.

Es con base en esta norma especial que Colpensiones ha venido revocando pensiones que considera fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o a través de maniobras fraudulentas. En la Sentencia C-835 de 2003¹⁴, la Corte Constitucional aceptó, de manera condicionada, esta competencia. Y siguiendo los criterios fijados por la Corte, Colpensiones profirió la Resolución 555 de 2015, *“por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones”*¹⁵.

LA REVOCATORIA DE DERECHOS PENSIONALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO¹⁶

De acuerdo con el Consejo de Estado, la revocación de los actos administrativos *“constituye uno de los temas más difíciles en la doctrina y la jurisprudencia”*¹⁷. En vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), dicha Corporación se inclinó, inicialmente, por la postura según la cual, la administración únicamente podía revocar actos de contenido particular y concreto, sin el consentimiento de su titular, cuando estos tuvieran origen en el silencio administrativo positivo¹⁸. Esta postura obedecía a una interpretación aislada del artículo 73 del CCA.

Con posterioridad, mediante Sentencia del 16 de julio de 2002, la Sala Plena, en una decisión dividida, modificó su postura¹⁹. Allí sostuvo que el inciso segundo del artículo 73 del antiguo Código Administrativo consagraba dos supuestos distintos en los cuales se podía revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, a saber: (i) cuando el acto era producto del silencio administrativo positivo, y concurría alguna de las causales previstas en el artículo 69 y (ii) cuando era evidente que ocurrió por medios ilegales.

Este cambio de postura se produjo poco antes de que se promulgara la Ley 797 de 2003, que instituyó una disposición específica en materia pensional. Sin embargo, vale la pena detenemos en dicha providencia, ya que presentó consideraciones generales que serán valiosas para la comprensión de la institución de la revocatoria directa.

Lo primero que hay que destacar es la idea según la cual, lo ilícito no genera derechos. Para el Consejo de Estado, es claro que: *“La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento”*.

Segundo, el vicio o irregularidad que motivó el acto administrativo fraudulento debe ser evidente. Se requiere entonces *“que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración”*. Ello supone, a su vez, la notificación del interesado y la oportunidad de ejercer su defensa, con sujeción a las reglas del debido proceso.

Tercero, la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos solo aplican hacia el

¹⁴ MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Disponible en <https://www.colpensiones.gov.co/8070/publicaciones/es-CO/526/Normativa-Resoluciones> Consultado el 10 de diciembre de 2018.

¹⁶ SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029)

¹⁸ Ver, por ejemplo, Sentencia del 1º de septiembre de 1998. C.P. Javier Díaz Bueno. Radicado S-405.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029)

futuro (*ex nunc*)²⁰. Es por ello que la administración no puede recuperar los dineros girados a través de este mecanismo, sino que tendrá que acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que se derivaron de una actuación irregular, y decidir definitivamente sobre la nulidad de un acto administrativo²¹.

Las consideraciones vertidas en aquel momento por la Sala Plena del Consejo de Estado, en relación con el alcance y razón de ser de la revocatoria directa, han sido reafirmadas bajo el nuevo marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003. En una providencia más reciente, la Sección Segunda, sostuvo que, en materia pensional:

“Se trata a juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa, que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional. Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social // Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelanta la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate”²².

Al consagrar la necesidad de contar con motivos “serios, objetivos y reales”, y de adelantar un trámite respetuoso del “debido proceso”, el Consejo de Estado acoge la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, decantada a partir de la Sentencia C- 835 de 2003²³. De esta forma, puede decirse que hay una armonía en lo fundamental, entre el precedente del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer algunas precisiones acerca del artículo 86 de la Constitución Nacional, que señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

²⁰ En este aspecto coincide la Sentencia C-835 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería): “Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro” (subrayado fuera del original).

²¹ “[E]l acto de revocación es una decisión administrativa que rige hacia el futuro. En esa medida, la recuperación de los dineros indebidamente pagados sólo es posible lograrlo por conducto del juez, que es el competente para definir bien el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño o éste solamente, según se trate de la acción contenciosa que sea precisa instaurar”. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

²² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. CP: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 06 de agosto de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07). En el mismo sentido, ver (i) Sección Segunda. Subsección “B”. CP: César Palomino Cortés, Sentencia del 17 de noviembre 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15); (ii) Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01971-01(3485-15).

²³ MP. Jaime Araujo Rentería.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Bien es sabido que la acción de tutela, de acuerdo al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de carácter residual y *subsidiario* que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, - como mecanismo **inmediato y efectivo de protección** -, cuando no exista otro medio idóneo para el amparo de tales derechos o cuando existiendo otros medios de defensa, se requiera acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*

De ahí que la exigencia de **inmediatez** como *condición de procedencia* de la tutela, reclama la interposición de la acción dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, dado que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera inminente las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento y es este precisamente el elemento que se echa de menos en el caso sub judice, pues es un requisito *sine qua non* para la procedencia de la tutela -, ya que se trata de una causa que se generó hace más de un año.

En este sentido, desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional sobre la tutela y sus alcances, la Corte Constitucional ha considerado que el requisito de inmediatez se desprende su naturaleza, dado que:

“(...) la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Y es que el *requisito de inmediatez* exige que la tutela sea presentada en un lapso de tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el fin de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales, o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, pues justamente, dada la subsidiariedad de la acción, su finalidad específica y su naturaleza, no es razonable que se pretenda a través de este mecanismo alegar la flagrante vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la necesidad de su amparo inminente o transitorio, después de haber dejado pasar un prolongado lapso de tiempo desde la ocurrencia de los hechos, sin haber actuado en sentido alguno, especialmente si existían medios de defensa disponibles en el ordenamiento.

Sobre el particular ha sostenido esa Alta Corporación.

“... con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos (Subrayas fuera del original)

8. Tal marco de ocurrencia o amenaza del derecho, reclama el empleo de un mecanismo de protección constitucional como la tutela, en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales. Desconocer la razonabilidad en el plazo de interposición de la acción de tutela, no sólo autorizaría la negligencia o indiferencia de los posibles afectados a la hora de presentar la solicitud de protección constitucional, sino que contribuiría a que se premie indebidamente la desidia en la defensa de los propios derechos. Por eso, y con el fin de propender por la seguridad jurídica, el plazo de interposición de la tutela debe ser por ello oportuno, razonable, y evaluable en cada caso concreto. 24

La H. Corte Constitucional en sentencia **SU-391 de 2016**, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de

presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.”

Así, la inactividad y el excesivo paso del tiempo en el ejercicio de una acción constitucional, permiten suponer el desinterés de los actores en el ejercicio o protección de sus derechos o la inexistencia de una afectación urgente o irremediable, especialmente cuando no existe una razón suficiente para no haber ejercido oportunamente este mecanismo de defensa constitucional.

Por otro lado no puede pasarse por alto que otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela hace relación con la subsidiariedad, es decir que ella solo resulta viable cuando no existan otros medios de defensa judicial lo suficientemente idóneos para proteger los derechos cuya protección se busca por la vía constitucional, ya que la tutela no fue instituida para desplazar los procedimientos ni competencias ordinarias, sino como un medio extraordinario de amparo con el único fin de suplir los vacíos de defensa que en determinado momento podría presentar el ordenamiento jurídico en materia de protección de los derechos fundamentales.

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso de marras.

CASO CONCRETO

Busca el accionante que esta operadora judicial tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida y seguridad social que considera fueron transgredidos por la accionada, al haberle revocado la Resolución SUB 23588 del 27 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor suyo.

La accionada arguye que la revocatoria unilateral del acto administrativo que reconoció pensión de invalidez al actor, obedeció al hecho de presunto fraude en el reconocimiento de dicha prestación, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar. Por lo tanto, a través de la investigación administrativa especial, pudieron determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

De cara a lo expuesto por las partes, esta operadora judicial estudiará los presupuestos fácticos, probatorios, jurisprudenciales y normativos, alegados y esgrimidos por el accionante y la accionada, en aras de determinar si en efecto se han transgredido los derechos fundamentales que invoca el accionante y si cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que haga improcedente la presente acción constitucional.

En principio, de la Resolución Nro. SUB23588 del 27 de enero de 2018 se desprende que el accionante ha sido calificado con una pérdida del 64.01% de su capacidad laboral, estructurada el 27 de noviembre de 2017, mediante dictamen Nro. 201725488 del 26 de diciembre de 2017, según concepto emitido por COLPENSIONES, que llevó a reconocerle pensión de invalidez, en cuantía de \$ 4.970.615, la cual fue calculada con base en 1605 semanas, un IBL de \$ 6.627.487 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003.

De igual manera no es punto de discusión que la accionada mediante Resolución Nro. SUB 274240 del 4 de octubre de 2019, revocó la Resolución Nro. SUB23588 del 27 de enero de 2018, por medio del cual se la reconoció pensión de invalidez, con base en el auto de cierre Nro. 1524 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial Nro. 561-18, que determinó que este reconocimiento se realizó a partir de información no verídica, que no se ajustó a la realidad médica del ciudadano.

A su vez, que mediante Resolución Nro. SUB293881 del 14 de octubre de 2019, la accionada le ordenó al accionante el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de invalidez, por la suma de \$ 131.249.288, por las mesadas pagadas entre el 27 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, por lo que el accionante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el 23 de diciembre del 2019.

Igualmente, que a través de la Resolución Nro. SUB93045 del 16 de abril de 2020, se rechazó el recurso de reposición y/o apelación interpuesto contra la Resolución SUB 274240 del 4 de octubre de 2019 y se le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada.

Ahora bien, con la Investigación Administrativa Especial No. 561-18, se concluyó que dicho reconocimiento se efectuó bajo una situación indebida, a partir de información no verídica con fundamento en información incluida de forma irregular y como tal no ajustó a la realidad médica del ciudadano, profiriéndose auto de cierre No. 1524 del 25 de septiembre de 2019, en el que se ordenó la remisión a la Gerencia de determinación de derechos, para lo de su competencia.

Igualmente se desprende de dicha Resolución, que existe un proceso penal ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA No. 2000160087920160004, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el Departamento del Cesar, mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes hechos y/o documentos al parecer, irregularidades y carentes de veracidad, lo que hizo necesario que la entidad procediera de forma oficiosa a dar inicio a la investigación administrativa especial.

Y es que si bien, el accionante ostentaba desde el día 27 de noviembre de 2017 la calidad de pensionado por invalidez, no puede esta operadora judicial ampararle los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y seguridad social, por cuanto lo que se persigue es el restablecimiento de una prestación pensional que administrativamente se determinó fue obtenida de forma fraudulenta y que se encuentra siendo objeto de investigación penal en la que pudiese resultar castigado el accionante de quedar demostrado que se aprovechó de un error ajeno para obtener un beneficio personal, por tanto se trata de una controversia probatoria y judicial que no puede ser trasladada al juez constitucional.

Conviene precisar que la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que: **quien se aprovecha de un error ajeno, actúa en contravía de la Constitución y no merece protección sobre los derechos así adquiridos**, y si bien la Corte no ignora *“la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas”*²⁵, y así lo ha reconocido desde sus inicios²⁶. Y aunque hay escenarios de profunda marginalidad y dolor que ponen a prueba la lealtad con el derecho, la Corte también ha reivindicado el poder normativo y emancipador de este. A través de su jurisprudencia, especialmente de la acción de tutela, **proclamando que el ser humano “es sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991”**²⁷. **Pero la materialización de esta aspiración constitucional, en la que se garantice plenamente los derechos de todos los asociados, presupone también el compromiso de los ciudadanos para acatar la Constitución y la ley**²⁸.

Así mismo, ha sido enfática en indicar que el incumplimiento de las normas -o su cumplimiento estratégico en función de la conveniencia personal- así como la búsqueda de beneficios a toda costa, no es un problema menor. De ahí que hayan múltiples normas del ordenamiento jurídico que sancionan, con distintos grados de severidad, a quien se aleja del comportamiento esperado y es por ello, que el ordenamiento castiga incluso a quien se aprovecha del error ajeno, disposición de rango penal que es compatible con el orden constitucional por al menos dos razones: (i) el principio según el cual lo ilícito no genera derechos; y (ii) el deber constitucional de obrar de buena fe.

Señala la guardiana de la Carta Magna, que el concepto de *“justo título”* y su interdependencia con los derechos adquiridos se remonta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que los derechos alcanzados bajo maniobras fraudulentas no merecían protección²⁹. Idea que luego retomó la Corte Constitucional, quien precisamente en una sentencia relacionada con la

25 Sentencia T-243 de 2018. MP. Diana Fajardo.

26 Sentencia T-505 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes.

27 Sentencia T-002 de 1992. MP. Alejandro Martínez.

28 Sentencia T-125 de 1994. MP. Eduardo Cifuentes. Ver Constitución Política. Arts. 4 y 95.

29 Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia del 5 de mayo de 1981. MP. Jorge Vélez García. *“Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento // En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto irrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo”*.

revocatoria unilateral de actos pensionales (T-336 de 1997. MP. José Gregorio Hernández) aseguró que, cuando *“existe un vicio [...] no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al amparo de la ley”*, ya que en estos casos, no es dable entonces referirse a derechos subjetivos, *“pues nunca lo ilícito genera derechos”*; posición que fue ratificada en sentencia de unificación SU-182 de 2019 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera.

Sumado a lo anterior se tiene que la revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración, que no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional, luego entonces, en asuntos como el que nos ocupa, el accionante cuenta con mecanismos de defensa para recuperar su derecho pensional en caso de probar reunir los requisitos legales para ello.

Aunado a lo anterior, no se desconoce que excepcionalmente la tutela resulta viable cuando quiera que de las circunstancias concretas se desprendan un perjuicio irremediable que pueda comprometer los derechos fundamentales y exija la inmediata intervención del Juez constitucional para contrarrestar la violación o amenaza de tales derechos muy a pesar de existir otros medios de defensa judicial, en este caso provocado por la expedición de actos administrativos.

Pero en todo caso ese perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e inminente

Sobre este particular, la sentencia T-225 de 1993 sostuvo que el perjuicio irremediable debía ser:

“ A)... inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)

Sin embargo, la valoración de estos requisitos debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean la situación que se presenta al análisis del juez constitucional, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan, pudiendo hacer un examen de menor intensidad cuando quiera se trate de sujetos de especial protección constitucional tales como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc. Ya que dado sus condiciones de vulnerabilidad justifican un trato diferencial respecto al resto de la población.

Si bien la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, no es menos cierto, que dentro de los presupuestos generales de la procedencia de la tutela se encuentra el cumplimiento del principio de inmediatez, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, puesto que el mismo incide de forma determinante en la valoración de la ocurrencia del perjuicio irremediable³⁰ y se evita que se emplee este mecanismo como herramienta que premia la desidia del accionante o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Sobre el particular, ha esgrimido la Corte Constitucional:

“(...)

En distintas sentencias de esta Entidad se ha manifestado que el principio de inmediatez es requisito Sin e qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. De esta forma, la Corte ha dicho:

“(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”³¹.

30 Sentencia T-913/08 M.P. Jaime Cordoba Tribiño.

31 Sentencia T-575 de 2002. Ver también, sentencias T-570 de 2005 y T-592 de 1992. En esta última sentencia, esta Corporación advirtió: “(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la

Así, si bien es cierto, ni la Constitución Política, ni las normas de orden legal regulatorias de la acción de tutela imponen un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. En la Sentencia de unificación SU-961 de 1999 la Corte manifestó:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) <Corte Constitucional Sentencia T-588 del 27 de Julio del año 2.006 M.P. Jaime Araujo Rentería>.-

Así mismo, en sentencia de fecha posterior, reiteró:

“3.2. El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo solicitado. De no cumplirse tal requisito, resulta superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.

A partir de la declaración de inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición.

Concretamente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el acaecer conculcador y la presentación de la acción de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar un quebrantamiento o peligro, que nadie ha de soportar impávidamente si realmente es grave e inminente. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, después de efectuar un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizó:

fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Esta corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (no está en negrilla en el texto original).

Es decir, que en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, que justifica acudir pronto al procedimiento preferente y sumario.

De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

A esta consideración la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

Es por ello que en la misma providencia precitada se expresó:

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

Concerniente al hecho en que corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta corporación ha señalado que atañe igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado en interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, la tutela ha procedido excepcionalmente aun habiéndose interpuesto de manera tardía, si el servidor judicial encontró justificada la demora³³.

³³ Cfr. T-1167 de noviembre 17 de 2005 y T-206 de marzo 16 de 2006, en ambas M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

Se halla establecido entonces que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones suficientes que lo justifiquen, ante las circunstancias específicas del asunto a resolver”.(Subrayado y negrilla fuera de texto) <Corte Constitucional Sentencia T-586 del 1º de agosto de 2.011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla>.

Al analizar las circunstancias del caso bajo estudio, el Despacho llega a la conclusión que el actor además no acredita los presupuestos que permitan la procedencia de la acción de la tutela, toda vez que no se cumplió con el principio de inmediatez, al ser evidente que entre el interregno transcurrido entre la ocurrencia del hecho que ocasionó la perturbación jurídica de los derechos, es decir, desde la fecha en que la parte accionada resolvió el recurso de reposición y/o apelación y lo notificó por aviso al accionante **< 12 de junio de 2020>**, y la fecha de la presentación de la acción de tutela **<9 de julio de 2021>** ha transcurrido más de un 1 año, tiempo que se encuentra por fuera de los límites razonables para interponer el mecanismo de amparo frente a un derecho, cuando no media ni se acredita un motivo válido o justificación para la inactividad del actor en la interposición de la presente acción como quiera que no se avizora un estado de indefensión, incapacidad física, interdicción, abandono entre otras, circunstancias que a su vez desvirtúan la existencia de un perjuicio irremediable y que lleva forzosamente a concluir que en caso de presentarse el mismo, éste debe imputarse a la actuación descuidada del propio accionante.

Por ende, la presente demanda de tutela no es procedente por haberse incumplido con el principio necesario de la inmediatez, ni el de subsidiariedad al contar con otros mecanismos en el ordenamiento jurídico como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y en ese orden de ideas, la acción de tutela tampoco puede concederse como mecanismo transitorio al no encontrarse plenamente acreditado en el informativo la presencia de un perjuicio irremediable, en razón a que no hay certeza razonable de su ocurrencia ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable respecto a la entidad demandada, pues – se insiste- el tiempo transcurrido entre los hechos y la interposición de la presente acción, descartan la posibilidad o que sea impostergable la intervención del Juez constitucional, y por ende se debe acudir al Juez natural.

Aunado a lo anterior, la accionada COLPENSIONES al rendir el informe solicitado indica que verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencia que el accionante presentó acción de tutela a la cual le correspondió al Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado No. **08001333301120200013200**, en la cual solicitó: dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual se ordenó revocar el reconocimiento de su pensión, esto es, a **Resolución SUB 274240 del 4 de octubre de 2019**, y que mediante fallo de tutela del 01 de septiembre de 2020 el Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla, decidió negar la acción de tutela presentada por el señor Samuel Arévalo Ortega, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia del 30 de octubre de 2020 declarando la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991** expresamente dispone:

Artículo 38. Actuación temeraria. “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas la solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos

hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La anterior norma establece que la presentación de acciones de tutela sucesivas idénticas sin justificación constituye una conducta temeraria, y que quien incurra en temeridad está sujeto a las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso. En el caso de los abogados que cometan tal infracción, se prevé incluso la suspensión de la tarjeta profesional. Sin embargo, la Corte Constitucional ha recalado que para que se presente esta infracción no basta con constatar una *triple identidad* entre dos acciones de tutela, sino que además debe desvirtuarse la presunción de buena fe del actor (CP art. 83). Si lo último no ocurre, pero se da la triple identidad, lo procedente es sin embargo, estarse a lo resuelto en la decisión anterior sobre la tutela, pues entonces se está en presencia de un caso amparado por la cosa juzgada.

Estos aspectos fueron ampliamente desarrollados por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia **SU-713 de 2006**,³⁴ en la cual se especificó el sentido de la temeridad en materia de tutela, en la que se indicó que la temeridad es un desarrollo de los mandatos de moralización del proceso y colaboración con la administración de justicia. La temeridad es entonces, el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, y de un comportamiento opuesto a la lealtad procesal, tendiente a satisfacer intereses individuales sin fundamento legal o constitucional, y en desmedro de los derechos de los demás ciudadanos, en relación con el acceso efectivo de la jurisdicción.³⁵

De lo que se extracta en dicha sentencia, se asume que la temeridad se configura únicamente si el actor ha obrado con mala fe, deslealtad procesal, o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal. Por tanto, las sanciones sólo podrían imponerse una vez se desvirtúe la buena fe del accionante, pues está en principio se presume por mandato de la Constitución (CP art. 83). En el evento de que se compruebe la temeridad del peticionario, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 le confiere al juez la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”* del actor temerario.

Y, en sentido contrario, puede decirse que la duplicidad de acciones de tutela semejantes no debe dar lugar a la imposición de sanciones por temeridad, cuando no ha logrado demostrarse que al actor lo hubiese movido mala fe o deslealtad procesal. La actuación del demandante no es entonces temeraria, según doctrina de esta Corte Constitucional, por ejemplo cuando *“el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo*

³⁴ MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araujo Rentería. En aquella oportunidad la Corte revisó las sentencias proferidas por los jueces de tutela de instancia, en el proceso promovido por una empresa en contra de una entidad pública por la presunta vulneración de, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso dentro de un proceso licitatorio. La sociedad accionante había interpuesto dos procesos de tutela anteriores contra la misma entidad, en los que solicitó la protección de su derecho al debido proceso. La Corte, luego de hacer algunas consideraciones sobre la temeridad en la interposición de la acción de tutela, concluyó que en ese caso no se presentaba uno de los presupuestos para declarar la temeridad, ya que los hechos en que se fundamentaron las otras acciones de tutela eran distintos. Luego de hacer algunas consideraciones sobre la procedencia de la acción de tutela para resolver el problema jurídico que el caso planteaba, la Corte declaró la carencia de objeto por haberse proferido un acto administrativo que ordenó dar por terminado el contrato que se adjudicó dentro del proceso licitatorio que dio origen a la interposición de la acción, y que convocó a un nuevo proceso licitatorio.

³⁵ Esto último ya se había sostenido en la sentencia C-054 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero. Unánime): “[...] Se estudia ahora por parte de esta Corporación la denominada ‘actuación temeraria’ por la presentación de varias tutelas por un mismo hecho. || Al cotejar las normas constitucionales con la norma acusada se advierte ésta **se adecua** a aquellas. || [...] En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil”.

insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”.³⁶ En el mismo sentido, precisó la Corporación, el juez tiene la obligación de no declarar la temeridad mientras exista un argumento válido que justifique la duplicidad de acciones.

Así mismo, se ha expresado por la misma Corporación que, incluso si no hay temeridad, las acciones de tutela sucesivas conllevan la improcedencia del segundo amparo: **“Con lo cual se persigue garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, pero además seguridad a quienes se someten a esta y coherencia en la respuesta de las instituciones a los conflictos. Los tutelantes y los entes demandados pueden plantear los desacuerdos en el marco del proceso, y a ese derecho se debe que en el trámite de tutela esté contemplada la posibilidad de impugnar las decisiones de instancia, y además de ello la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional de las decisiones que en esta materia adopten los jueces de la República. Si la acción de tutela es resuelta en sentido desfavorable al peticionario, y los fallos que decidan la solicitud no son seleccionados para revisión por esta Corte, debe considerarse que la providencia de última instancia adoptada en ese proceso queda ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada. Lo decidido en ella no puede entonces volverse a juzgar en el contexto de otra acción de tutela.”**³⁷

En resumen para que se configure la temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela³⁸, dicha Corporación ha establecido que se deben reunir los siguientes requisitos:

- (i) **identidad de partes,**
- (ii) **identidad de hechos, pretensiones; y**
- (iii) **identidad de ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.**

Es más, en el marco de la jurisprudencia constitucional, resulta claro que la verificación de los requisitos antedichos, *prima facie*, torna improcedente la nueva acción de tutela comoquiera que sobre el mismo asunto objeto de análisis existe una decisión judicial definitiva e inmutable, es decir, por cuanto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional³⁹.

Lo anterior impone que exista una decisión anterior del juez constitucional para que se pueda configurar la temeridad. Entonces, no podrá calificarse de temeraria una actuación en sede

³⁶ Sentencia T-184 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esa oportunidad se estudió una acción de tutela interpuesta por una persona que solicitó la protección de su derecho a la vivienda digna, el cual consideró que estaba siendo vulnerado por una entidad financiera con quien había adquirido un crédito hipotecario, porque esa entidad adelantó un proceso ejecutivo para el cobro del pagaré suscrito por la actora, proceso que llevó al remate del inmueble y al desalojo de la actora. Dentro del trámite de la acción la Corte constató que la actora había adelantado una acción previa, la cual tenía identidad de partes, hechos y pretensiones de la acción objeto de estudio. Sin embargo, concluyó que la acción no era temeraria porque la actora actuó bajo un estado de necesidad que desvirtuaba la mala fe de la actora en el ejercicio sucesivo de la tutela.

³⁷ Sentencia SU-1219 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Clara Inés Vargas Hernández). Dijo al respecto: “[...] 5.1 Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”.

³⁸ Ver entre otras las sentencias T-502 de 2008, T-153 de 2010, T-196 de 2010, T-507 de 2010, T-518 de 2010, T-897 de 2010 y T-923 de 2010.

³⁹ En sentencia T-153 de 2010, esta Corporación al tratar el tema de la duplicidad en la presentación de acciones de tutela, señaló que “(...) no es posible revisar asuntos que con anterioridad han sido excluidos de selección, por cuanto, en esos casos, existe cosa juzgada constitucional, no siendo admisible que ulteriormente se reabra el debate sobre lo resuelto, como quiera que las decisiones judiciales se tornan inmutables y definitivamente vinculantes”.

constitucional, cuando la misma ha finalizado por modos diferentes a la sentencia de instancia que resuelva sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados en el amparo. En esos casos, al no existir un pronunciamiento de fondo, no se compromete el principio de seguridad jurídica ni la recta capacidad de la administración de justicia.

No obstante, indica la misma Corporación que en cada caso particular, el juez deberá evaluar cuidadosamente las motivaciones de la nueva tutela y, desde allí, desentrañar si la actuación desconoce el principio de buena fe que cobija al actor.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴⁰; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁴¹; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁴²; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁴³. Es que, la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional sobre la misma materia, además de ser reprochable y desconocer los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado⁴⁴.

Por el contrario, la Corte ha señalado que aun cuando se presente la cuádruple identidad referida, es posible que la actuación no sea temeraria, entre otros, en los casos que a continuación se señalan, a saber: “i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, [cuando el actor] en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza”⁴⁵.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos ha concluido que *la existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la consecuente improcedibilidad de la acción de amparo, no siempre lleva a declarar la temeridad de la actuación y a imponer las sanciones pertinentes, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, tras un ejercicio juicioso del juez de tutela, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija. Además, la actuación temeraria solo se predica en aquellos casos en que exista duplicidad de acciones de tutela con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, y cuando por lo menos una de ellas haya sido resuelta de fondo por el juez constitucional configurando el fenómeno de la cosa juzgada.*

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que lo pretendido en esta acción de tutela resulta igual a la anterior instaurada por el aquí accionante, que se refiere a dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual se ordenó revocar el reconocimiento de su pensión concedido en la

⁴⁰ Sentencia T-149 de 1995.

⁴¹ Sentencia T-308 de 1995.

⁴² Sentencia T-443 de 1995.

⁴³ Sentencia T-001 de 1997.

⁴⁴ Sentencias T-502 de 2008 y T-153 de 2010.

⁴⁵ Sentencia T-751 de 2007.

Resolución SUB 23588 del 27 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor AREVALO ORTEGA SAMUEL, esto es ,la **Resolución SUB 274240 del 4 de octubre de 2019**, y que mediante fallo de tutela del **01 de septiembre de 2020** el Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla, decidió negar la acción de tutela presentada por el señor Samuel Arévalo Ortega, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia del **30 de octubre de 2020** declarando la improcedencia de la acción de tutela.

Lo antes dicho, pone de presente que el accionante por intermedio de apoderado judicial presentó una segunda acción de amparo contra Colpensiones, que es la que nos ocupa la atención fundamentándola en iguales hechos y pretensiones que la anterior.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, se advierte que existe duplicidad en las acciones de tutela, existe identidad de hechos, sujetos y pretensiones, lo que configura una acción temeraria por cuanto en la primera tutela impetrada existió un pronunciamiento de fondo respecto al revocatoria del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez, que en primera instancia le fue resuelto desfavorablemente, y que posteriormente fuere modificada por el Tribunal Administrativo para declararla improcedente.

Luego, como la anterior acción de tutela fue tramitada y resuelta con anterioridad por un juez constitucional con ocasión de la primera tutela presentada, fue fallada de fondo, no hay lugar a emitir ningún otro pronunciamiento al respecto, máxime cuando según no se allega información sobre el trámite de si fue seleccionada o excluida de revisión por la Corte Constitucional y de la que se tiene conocimiento por ser aportados los fallos por la parte demandada.

Por lo tanto, como en el caso sub examine no se están alegando hechos distintos que hayan ocurrido entre **30 DE OCTUBRE DE 2020** (fecha de la sentencia de tutela del Tribunal Administrativo) y julio de 2021 (fecha de reparto de la presente acción de tutela), se impone declarar su improcedencia. En consecuencia, se negará por improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

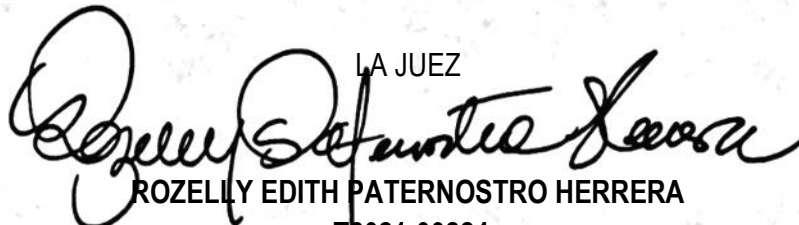
RESUELVE

1°.- **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado a través de apoderado por el señor SAMUEL AREVALO ORTEGA contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T2021-00224